



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25286-31-03-001-2019-00030-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso verbal promovido por la Ferretería Andrés Martínez SAS en contra de Inversiones y Construcciones San Juan SAS.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que la sociedad demandada tiene a su cargo una *"obligación natural"* derivada de las facturas de venta FC 27936, FE 2789, FC 28592, FP 38952, entre otras, pretensión que la entidad demandada enfrentó mediante excepciones, las cuales radicó el 3 de marzo de 2020 y la parte demandante combatió el 17 de julio de 2020.

2. El juzgador, a través del auto apelado, consideró extemporánea la oposición enfilada contra las excepciones porque no se radicaron luego del traslado secretarial de 19 de marzo de 2021, sentenciador que advirtió que el escrito previo que las enfrentó no puede considerarse porque la contestación de la demanda no se remitió a los demás intervinientes y, por ende, *"se corrió traslado en*

*los términos previstos en la norma procesal (art.370 C.G.P.), siendo esta la oportunidad procesal para que el demandante descorra traslado de las excepciones y solicite pruebas adicionales”.*

3. La parte demandante, mediante refirió que sus descargos son oportunos en la medida en que los entregó luego de que feneciera la suspensión de términos que sobrevino por la pandemia global, razón por la cual su oposición debe gestionarse por mandato del Decreto 806 de 2020 y mencionó que desconoce las razones por las cuales la secretaría del despacho de primera fase trasladó la contestación de demanda mediante el estado de 19 de marzo de 2021.

4. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con las reseñas del expediente, el escrito que combatió las excepciones fue proporcionado con anterioridad al estado que trasladó esa oposición, justamente porque aquellos descargos se suministraron el 17 de julio de 2020 mientras que dicha actuación secretarial se cumplió el 19 de marzo de 2021, de donde se sigue que ese panorama demuestra que el ente demandante se anticipó a presentar sus descargos y de contera mal puede señalarse que son extemporáneos.

El escenario descrito exige acudir a los designios del artículo 11 del Código General del Proceso, los cuales exigen despejar

las dudas procesales y sucesos del juicio *"mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*; en esas condiciones debe conferirse prevalencia a la prerrogativa de defensa de la sede accionante y, por ende, es inadmisibile que resulte castigada por el hecho de que su oposición fue radicada con anticipación al memorado traslado secretarial, de donde se sigue que la problemática debe tener otro desenlace, máxime cuando el ordenamiento jurídico no reprende con un efecto adverso los escritos prematuros de los intervinientes.

Lo hilvanado también encuentra fundamento en los lineamientos del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse *"el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"*, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa importantísima prebenda con estribo en cuestiones eminentemente formales; por manera que se impone aplicar principios constitucionales en procura de premiar la efectiva administración de justicia, directriz impostergable atendiendo a que *"una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten"*, (CC T-079/15).

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual *"cabe destacar*

*que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».*

*“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

Así pues, se revocará el auto fustigado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada y, en su lugar, el juez deberá gestionar el escrito de la parte recurrente, en el evento de que se cumplan lo demás requisitos para ese efecto.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.  
Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoAuUVVCEFRMkiTqJZkmg4gBjlfzOjcABBX77IMIUGhR5w?e=VvaV7s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAuUVVCEFRMkiTqJZkmg4gBjlfzOjcABBX77IMIUGhR5w?e=VvaV7s)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8fbb5ce6f06928a7f40c9e73b67904be9b0cd060d9447149f423e1b8b601fb**

Documento generado en 30/01/2024 08:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**